

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOCTOR JAVIER VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA, portador de la cédula de identidad No. 0301233110, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, con domicilio institucional en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en calidad de Presidente de la **Asamblea Nacional del Ecuador** y representante legal de la misma, conforme lo justifico con la copia certificada del nombramiento que se adjunta como habilitante, comparezco ante su autoridad y formulo la siguiente solicitud de control de constitucionalidad de proyecto de reforma de la Constitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 de la Constitución; en el artículo 99, en el número 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 78 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, contenida en los siguientes términos:

I

ANTECEDENTES

1.1.- Mediante Memorando Nro. AN-MLCP-2021-0125-M de 09 de septiembre de 2021, ingresado a través del sistema DTS 2.0, el asambleísta Christian Pabel Muñoz López, presentó el **"PROYECTO DE ENMIENDA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 303 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA ESTABLECER EL DÓLAR COMO MONEDA OFICIAL"**

1.2.- Mediante Memorando Nro. AN-SG-2022-2201-M, de fecha 15 de junio del 2022, el Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes, SECRETARIO GENERAL de la Asamblea Nacional, pone en conocimiento lo siguiente: el Consejo de Administración Legislativa CAL, en virtud a la función determinada en el artículo 20 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cumple con notificar con el contenido de la Resolución CAL-2021-2023-531, que el Consejo de Administración Legislativa aprobó en la Sesión No. 035-2022, realizada en modalidad presencial, en la cual resuelve:

"Artículo 1.- Avocar conocimiento del **"PROYECTO DE ENMIENDA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 303 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA ESTABLECER EL DÓLAR COMO MONEDA OFICIAL"** presentado por el asambleísta Christian Pabel Muñoz López mediante Memorando Nro. AN-MLCP-2021-0125-M de 09 de septiembre de 2021.

Artículo 2.- ADMITIR a trámite el **"PROYECTO DE ENMIENDA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 303 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA ESTABLECER EL DÓLAR COMO MONEDA OFICIAL"** presentado por el asambleísta Christian Pabel

Muñoz López mediante Memorando Nro. AN-MLCP-2021-0125-M de 09 de septiembre de 2021, en virtud de que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 3.- Disponer que por Secretaría General en coordinación con la Coordinación General de Asesoría Jurídica se notifique con el contenido de la presente resolución a la Corte Constitucional, adjuntando el **“PROYECTO DE ENMIENDA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 303 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA ESTABLECER EL DÓLAR COMO MONEDA OFICIAL”** presentado por el asambleísta Christian Pabel Muñoz López mediante Memorando Nro. AN-MLCP-2021-0125-M de 09 de septiembre de 2021 y sus respectivos anexos; adicionalmente se notificará al (sic) asamblea proponente...”

II

BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Artículo 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:

(...) 2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

Artículo 442.- La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación.

Artículo 443.- La Corte Constitucional calificará cual de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso.

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL:

Artículo 99.- Para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen de procedimiento (...).

Artículo 100.- Remisión de proyecto normativo.- Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos:

1. Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional;

2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional;

3. Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa.

En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción.

REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

(...) Sección Primera

Dictamen de procedimiento de los proyectos de enmiendas y reformas a la Constitución

Artículo 78.- Trámite.- El proyecto de enmienda o reforma constitucional, cuya iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de la ciudadanía, según lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será presentado en la Secretaría General de la Corte Constitucional, conjuntamente con una solicitud fundamentada y la acreditación de quien comparece.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite previsto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente, una vez devuelto el expediente a su despacho, emitirá su proyecto de dictamen en el plazo de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro de diez días.

III FUNDAMENTACIÓN DE LA VÍA

La Constitución de la República dispone para su reforma tres mecanismos, cada uno con sus límites materiales y formales, según la materia que se plantea modificar: una enmienda, una reforma parcial o un cambio constitucional.

La enmienda constitucional es el procedimiento menos riguroso y establece como límites materiales, las prohibiciones de alterar la estructura de la Constitución, el carácter y elementos constitutivos del Estado, restringir derechos y garantías constitucionales; o, alterar los mecanismos de reforma constitucional.

Es decir, la enmienda constitucional, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en el Dictamen No. 1-19-RC/19, se distingue de los demás mecanismos de reforma constitucional por ser aquel que más respeta el espíritu del constituyente al no proponer cambios significativos a la Carta Magna.

En ese sentido, es necesario establecer si el procedimiento previsto para una enmienda constitucional es aplicable a la propuesta presentada, cuya finalidad no es otra que la de precisar y elevar a texto constitucional la moneda oficial y de libre circulación en el territorio ecuatoriano.

Al respecto, la Constitución en su artículo 303 no dispone cuál es la moneda de circulación en el territorio nacional y deja abierta la posibilidad de que la misma se establezca a nivel legal, lo cual permitiría que en virtud del principio de libertad de configuración legislativa, en algún momento un parlamento decida reemplazar el dólar pese a la confianza generada y la seguridad demandada por la ciudadanía.

En tal virtud, se plantea reformar el artículo 303 para establecer la moneda en la norma constitucional y no en una norma de rango legal.

Esta modificación no implica alterar la estructura de la Constitución por cuanto se trata de una modificación a una frase de un artículo. Sin perjuicio de aquello, es preciso aclarar que la modificación que se propone no cambia ni en lo formal ni en lo material el texto constitucional, pues se trata de una reforma que constitucionaliza un aspecto que por disposición legal se encuentra plenamente en uso y que cuenta con legitimidad y aceptación mayoritaria.

En lo que tiene que ver con la restricción de alterar el carácter y los elementos constitutivos del Estado, se debe recordar por una parte lo desarrollado en el dictamen No. 001-11-DRC-CC de 15 de febrero de 2011, que señala que lo previsto en los artículos del 1 al 9 sería lo que se entiende como aquellos elementos constitutivos del Estado y que cualquier modificación a dichos artículos supondría incurrir en la prohibición contenida en el artículo 441 de la Constitución, situación que no ocurre con la propuesta de modificación del artículo 303 que se presenta.

Sin embargo, este análisis no puede ser simple, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en dictámenes recientes, como lo es el No. 4-18-RC/19 de

9 de julio de 2019, en el cual se argumenta que no es suficiente que se analice únicamente si la reforma se refiere a los artículos del 1 al 9, sino que es preciso además que se lo mire a la luz de una amplia dimensión espacial, estatal, institucional, jurídica, política y social de la organización estatal.

En este sentido, la propuesta que se plantea no afecta a ninguna de esas dimensiones, más aún si se considera que de ninguna forma se afecta o colapsa la organización social desde su perspectiva teleológica, ni la organización estatal, política o jurídica. Por el contrario, es pertinente establecer en la Constitución el esquema monetario que lleva más de 20 años y que cuenta con respaldo de la ciudadanía.

Sobre la restricción de derechos y garantías constitucionales, es claro que la pretendida reforma fortalece la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución y en modo alguno afecta los derechos de la ciudadanía.

Finalmente, el proyecto que se presenta no modifica los artículos 441, 442, 443 y 444 de la Constitución, en donde se prevé las distintas formas de llevar adelante una reforma constitucional, por lo tanto, no existe cambio alguno en el procedimiento de reforma de la Constitución.

IV PETICIÓN

Con estos antecedentes y en cumplimiento de las funciones y atribuciones contenidas en los números 1, 22 y 23 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional, el proyecto de Enmiendas Constitucionales para modificar el artículo 303 de la Constitución de la República, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se indique en cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde tramitar el referido proyecto; sin perjuicio de aquello, de conformidad con el artículo 441 de la Constitución, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito sugerir que la vía para tramitar la propuesta de modificación constitucional que se adjunta sea la de la enmienda constitucional, por tratarse de un proyecto que no altera la estructura de la Constitución, los elementos constitutivos del Estado, así como no constituye una restricción a los derechos constitucionales, ni tampoco modifica los mecanismos de reforma constitucional.

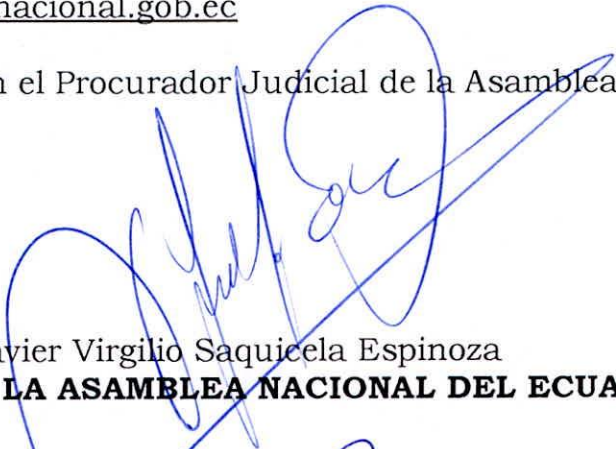
V

NOTIFICACIONES

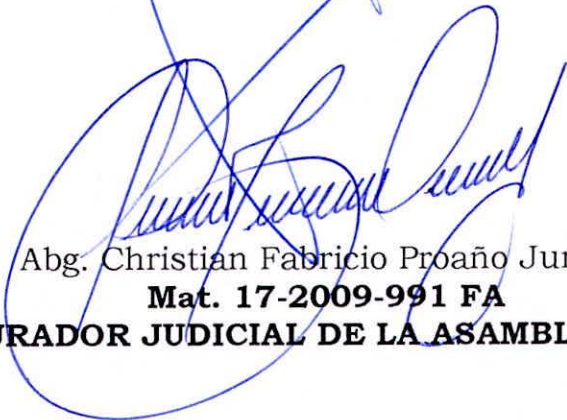
Notificaciones que correspondan las recibiremos en la casilla constitucional No. 15, así como en los correos electrónicos:

asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec

Firmo en unidad de acto con el Procurador Judicial de la Asamblea Nacional.



Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR



Abg. Christian Fabricio Proaño Jurado
Mat. 17-2009-991 FA
PROCURADOR JUDICIAL DE LA ASAMBLEA NACION



	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	15 JUL. 2022
Por	Donna
Anexos	64 folios
FIRMA RESPONSABLE	



